

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los veinticuatro (24) días del mes de julio del año dos mil veinticinco (2025); años 182 de la Independencia y 162 de la Restauración.

Alfredo Pacheco Osoria
Presidente

Elvira Corporán de los Santos de Lebrón
Secretaria Ad Hoc

Julio Emil Durán Rodríguez
Secretario

LUIS ABINADER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 128 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los treinta y un (31) días del mes de julio del año dos mil veinticinco (2025); años 182 de la Independencia y 162 de la Restauración.

LUIS ABINADER

Ley núm. 67-25 que declara la Provincia Azua como “Provincia Ecoturística”. Crea el Consejo de Desarrollo Ecoturístico de dicha provincia. G. O. No. 11207 del 4 de agosto de 2025.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

Ley núm. 67-25

Considerando primero: Que Azua es geográficamente la cuarta provincia más extensa del territorio nacional, con una superficie de 2,682.54 km², está enclavada en un punto estratégico que le sirve de entrada y salida a la región El Valle; limita al este con las provincias Peravia y San José de Ocoa; al norte y nordeste, con La Vega; al norte y noroeste, con San Juan y con las provincias Bahoruco y Barahona al oeste.

Considerando segundo: Que Azua es la única provincia de la región El Valle que tiene costas, destacándose su principal accidente costero como lo es la Bahía de Ocoa, contando a su vez con varias playas, como la del Palmar de Ocoa, Punta Vigía, Chiquita, Caracoles, Estebanía, de Los Negros, El Coreanito, Monte Río, Guano, Blanca, Punta de Barca, Caney, Puerto Viejo y Las Caobitas.

Considerando tercero: Que la provincia Azua ha trascendido, al destacarse dentro de todos sus méritos y valores históricos, por el hecho de constituirse su territorio en el primer asentamiento de la isla que sirvió de referencia o punto de apoyo para registrar los inicios de la presencia humana en la isla, siendo esta comunidad una parte importante en la distribución política de la isla al momento de la llegada del Almirante Cristóbal Colón, en el año 1492.

Considerando cuarto: Que una de las gestas históricas más importantes en el proceso de consecución de la independencia de la República se libró en Azua con la Batalla del 19 de Marzo de 1844, lugar donde posteriormente se produce la primera acción naval de la marina dominicana denominada las Batallas de Tortuguero, de El Memiso y de Las Carreras, lo que finalmente, éstos, como otros momentos, convierten a Azua en una de las provincias de la región El Valle con condiciones históricas excepcionales que motivan su visita.

Considerando quinto: Que, dentro de sus importantes atractivos turísticos, Azua cuenta con los manglares de la playa Las Caobitas, considerados como uno de sus principales componentes ecológicos, que, junto a las Dunas de Caney, consideradas como un monumento natural de arena, forman parte del apreciable tesoro natural de gran valor paisajístico con que cuenta la provincia.

Considerando sexto: Que el Parque Nacional Sierra Martín García y sus aguas termales, los balnearios de los ríos Grande, Del Medio y Las Cuevas y el monumento natural de Puerto Viejo constituyen una atracción para los visitantes y, en definitiva, encierran ecosistemas de gran valor en la preservación de la biodiversidad en la República Dominicana.

Considerando séptimo: Que la provincia Azua, llamada también cuna de la cultura, por ser poseedora de grandes poetas y escritores, conserva tradiciones en las que se manifiesta su diversidad; ésta se evidencia en elementos tales como la literatura, folklore, la música, bailes autóctonos como la manguina y la artesanía, aportando, en cada uno de estos aspectos, al desarrollo de la cultura dominicana.

Considerando octavo: Que, en la República Dominicana, el turismo representa una de las columnas básicas en las cuales descansa la economía, que de manera fundamental, incide en el desarrollo del país, de cara a los desafíos que imponen los nuevos tiempos, y tiene como sustentación una diversidad y distribución de los recursos naturales en toda la geografía nacional, lo que convierte nuestra nación en un destino obligado de los extranjeros que nos visitan.

Considerando noveno: Que el ecoturismo, como una faceta importante del turismo, crece vertiginosamente en comparación con el turismo convencional, encaminando acciones y creando condiciones para fomentar el despegue y crecimiento turístico en el orden

internacional, ya que cuenta con las atracciones turísticas, consistentes en monumentos, parques nacionales, lugares de interés histórico y arqueológico, playas, cascadas, bosques, instituciones culturales, infraestructura hotelera, que la convierten en posible centro de visitantes extranjeros.

Considerando décimo: Que debe ser una aspiración constante de los ciudadanos y sus autoridades, contribuir al sostenimiento del medioambiente, por lo que es propicio crear las condiciones para fomentar la creación de conciencia en torno a la gran importancia que tiene el mismo, así como coadyuvar a elevar el gran valor de los hermosos paisajes que adornan la provincia y, en consecuencia, frenar la destrucción de las fuentes o recursos naturales vitales para el equilibrio ecológico y ambiental de la República Dominicana.

Considerando decimoprimer: Que se hace necesario crear una estructura sólida capaz de promover, desarrollar, dinamizar, preservar y regular el aprovechamiento de los recursos naturales, que la misma tenga como norte garantizar el uso racional en el desarrollo del ecoturismo, a los fines de beneficiar las presentes y futuras generaciones de los habitantes de la provincia Azua.

Considerando decimosegundo: Que es obligación del Estado proteger el medioambiente y sus recursos naturales a través de la creación de mecanismos que fomenten su preservación y manejo sostenible, contribuyendo con el desarrollo económico y social de toda la población.

Vista: La Constitución de la República Dominicana.

Vista: La Ley núm.892, del 14 de noviembre de 1865, constituyendo la provincia con el nombre de Compostela de Azua.

Vista: La Ley núm.541, del 31 de diciembre de 1969, Ley Orgánica de Turismo de la República Dominicana.

Vista: La Ley núm.41-00, del 28 de junio del año 2000, que crea la Secretaría de Estado de Cultura.

Vista: La Ley núm.64-00, del 18 de agosto del año 2000, que crea la Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

Vista: La Ley núm. 158-01, del 9 de octubre de 2001, que establece la Ley de Fomento al Desarrollo Turístico para los polos de escaso desarrollo y nuevos polos en provincias y localidades de gran potencialidad, y crea el Fondo Oficial de Promoción Turística.

Vista: La Ley núm.202-04, del 30 de julio de 2004, Ley Sectorial de Áreas Protegidas.

Vista: La Ley núm.1-12, del 25 de enero de 2012, que establece la Estrategia Nacional de Desarrollo 2030.

Vista: La Ley núm.195-13, del 13 de diciembre de 2013, que modifica varios artículos de la Ley núm.158-01, del 9 de octubre de 2001, sobre Fomento al Desarrollo Turístico para los polos de escaso desarrollo y nuevos polos en provincias y localidades de gran potencialidad.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

**CAPÍTULO I
DEL OBJETO Y ÁMBITO DE APLICACIÓN**

Artículo 1.- Objeto. Esta ley tiene por objeto impulsar el turismo ecológico y cultural, contribuyendo con la conservación y uso sostenible de los recursos naturales, en beneficio del desarrollo económico y social de sus habitantes, mediante la declaratoria de la provincia Azua como Provincia Ecoturística.

Artículo 2.- Ámbito de aplicación. El ámbito de aplicación de esta ley es para todas las actividades ecoturísticas que se realicen en cada uno de los municipios que integran la provincia Azua.

**CAPÍTULO II
DE LA DECLARATORIA COMO PROVINCIA ECOTURÍSTICA**

Artículo 3.- Declaratoria. Se declara la provincia Azua como Provincia Ecoturística, con el propósito de desarrollar modelos de turismo alternativo, que permitan la eficiencia económica, la equidad social y la conservación ambiental.

**CAPÍTULO III
DEL CONSEJO DE DESARROLLO ECOTURÍSTICO DE LA PROVINCIA AZUA**

Artículo 4.- Creación del Consejo. Se crea el Consejo de Desarrollo Ecoturístico de la provincia Azua, como órgano rector de la promoción y regulación de las actividades ecoturísticas de la provincia.

Artículo 5.- Sede. El Consejo de Desarrollo Ecoturístico de la provincia Azua, tiene su sede en la ciudad Azua de Compostela, cabecera de la provincia Azua.

Artículo 6.- Autonomía. El Consejo de Desarrollo Ecoturístico de la provincia Azua es un organismo público descentralizado, con autonomía administrativa, técnica, económica y financiera, con personalidad jurídica propia y con plena capacidad de obrar para cumplir sus obligaciones.

Párrafo.- El Consejo de Desarrollo Ecoturístico de la provincia Azua está adscrito al Ministerio de Turismo, el cual ejerce sobre éste la vigilancia, a los fines de verificar que su funcionamiento se ajuste con las disposiciones legales establecidas.

**SECCIÓN I
DE LA INTEGRACIÓN DEL CONSEJO**

Artículo 7.- Integración. El Consejo de Desarrollo Ecoturístico de la Provincia Azua está integrado por:

- 1) El Ministro de Turismo, quien lo preside y a falta de éste, un viceministro de Turismo, designado para tales fines;
- 2) El Ministro de Medio Ambiente y Recursos Naturales o su representante;
- 3) El Ministro de Cultura o su representante;
- 4) El gobernador civil de la provincia o su representante;
- 5) Un alcalde escogido en consenso por los alcaldes del municipio que integran la provincia Azua;
- 6) Un representante de la Cámara de Comercio y Producción de la provincia;
- 7) Un representante de los proyectos ecoturísticos, escogido entre ellos mismos;
- 8) Un representante de las organizaciones ecológicas de la provincia, debidamente incorporadas, escogido entre ellos;
- 9) Un representante del Colegio Dominicano de Ingenieros, Arquitectos y Agrimensores (CODIA);
- 10) Un representante de los clubes sociales de la provincia, debidamente incorporados, escogido entre ellos mismos;
- 11) El director ejecutivo del Consejo, quien funge como secretario con voz, pero sin voto.

Párrafo.- Los miembros del Consejo de Desarrollo Ecoturístico de la provincia Azua ejercerán sus funciones de manera honorífica.

SECCIÓN II DE LAS CONVOCATORIAS

Artículo 8.- Convocatoria. El Consejo de Desarrollo Ecoturístico de la provincia Azua es convocado por su presidente, debiendo sesionar en la forma que establezca su reglamento interno.

Artículo 9.- Solicitud de convocatoria. Cuando un miembro solicitare la reunión del Consejo y el presidente no lo convocare dentro de los diez (10) días calendarios contados a partir de la solicitud, seis (6) de los miembros del Consejo podrán tramitar válidamente la convocatoria.

Artículo 10.- Quorum. El Consejo de Desarrollo Ecoturístico de la provincia Azua podrá deliberar válidamente con la mitad más uno de sus miembros.

Artículo 11.- Decisiones. Las decisiones del Consejo se toman por mayoría de votos, entendiéndose ésto, por más de la mitad de los votos de los miembros del Consejo presentes en la reunión.

Párrafo.- En caso de empate, el presidente tendrá el voto decisivo.

SECCIÓN III DE LAS ATRIBUCIONES DEL CONSEJO

Artículo 12.- Atribuciones. El Consejo de Desarrollo Ecoturístico de la provincia Azua tiene las siguientes atribuciones:

- 1) Estimular el desarrollo de proyectos ecoturísticos en toda la provincia Azua;
- 2) Aprobar los proyectos ecoturísticos a desarrollar;
- 3) Vincular a las comunidades en la participación de los proyectos ecoturísticos, como forma de combatir la pobreza, el desempleo y la marginalidad, al integrar la población a su desarrollo;
- 4) Promover el establecimiento de escuelas y centros de capacitación técnica o de nivel medio de la industria turística;
- 5) Estimular la creación de micros, pequeñas y medianas empresas, vinculadas a los recursos naturales y el medioambiente, a fin de brindar servicios y productos de calidad al visitante, tanto extranjero como nativo;
- 6) Homologar las designaciones de los comités municipales de desarrollo ecoturístico en cada municipio, hechos por el director ejecutivo, conforme a lo establecido en su reglamento interno;
- 7) Remitir una terna al Presidente de la República para la designación del director ejecutivo;
- 8) Crear lazos de solidaridad e intercambio con la comunidad internacional, aliándose a las distintas asociaciones nacionales e internacionales que promueven el ecoturismo y el desarrollo sostenido;
- 9) Promover campañas educativas sobre la importancia del turismo ecológico;
- 10) Fijar la remuneración del director ejecutivo y de los subdirectores técnico y administrativo;

- 11) Aprobar la propuesta de presupuesto elaborada por el director ejecutivo para la sostenibilidad financiera del Consejo, a fin de que pueda ser incluida en la Ley de Presupuesto General del Estado;
- 12) Aprobar la elaboración o modificación del reglamento interno del Consejo, presentada por el director ejecutivo;
- 13) Homologar aquellos contratos y acuerdos nacionales, suscritos por el director ejecutivo, que por su contenido, necesitan de su aprobación, conforme a lo establecido en su reglamento interno;
- 14) Otras atribuciones que sean establecidas en su reglamento interno.

CAPÍTULO IV DEL DIRECTOR EJECUTIVO

Artículo 13.- Director ejecutivo. El director ejecutivo es designado por el Presidente de la República de una terna que le somete el Consejo de Desarrollo Ecoturístico de la provincia Azua.

Artículo 14.- Requisitos. El director ejecutivo tiene que poseer los siguientes requisitos:

- 1) Ser dominicano y poseer la mayoría de edad establecida por la ley;
- 2) Ser profesional o técnico del área de turismo, medioambiente o afines;
- 3) Poseer experiencia administrativa y probada capacidad gerencial;
- 4) Estar en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos;
- 5) Otros requisitos consignados en su reglamento interno.

Párrafo.- La remuneración del director ejecutivo será fijada por el Consejo de Desarrollo Ecoturístico de la provincia Azua.

Artículo 15.- Atribuciones del director. El director ejecutivo tiene las siguientes atribuciones:

- 1) Ejecutar y hacer ejecutar las decisiones y políticas del Consejo de Desarrollo Ecoturístico de la provincia Azua;
- 2) Elaborar proyectos de desarrollo ecoturístico para su presentación al Consejo de Desarrollo Ecoturístico de la provincia Azua;

- 3) Seleccionar y designar el personal administrativo;
- 4) Actuar por delegación del Consejo de Desarrollo Ecoturístico de la provincia Azua, en cualquier acto o actividad, tendente a estimular el ecoturismo en toda la provincia;
- 5) Estructurar un programa anual de trabajo para ser presentado al Consejo de Desarrollo Ecoturístico de la provincia Azua, para su aprobación;
- 6) Preparar las memorias correspondientes a cada año para ser presentadas al Consejo de Desarrollo Ecoturístico de la provincia Azua, así como presentar los informes parciales que fueren procedentes o que le sean requeridos por éste;
- 7) Asistir a las sesiones del Consejo de Desarrollo Ecoturístico de la provincia Azua, en calidad de secretario, y adoptar las medidas que requiera su funcionamiento;
- 8) Organizar y supervisar las dependencias administrativas y técnicas que sean creadas, conforme a lo establecido en su reglamento interno;
- 9) Aprobar el régimen de sueldos y salarios de los empleados, conforme a los criterios establecidos en la Ley de Función Pública;
- 10) Celebrar cualquier acto, contrato o acuerdo de tipo administrativo suscrito por el director ejecutivo, conforme a lo establecido en su reglamento interno;
- 11) Elaborar boletines con información técnica para su difusión entre sectores interesados;
- 12) Elaborar el organigrama interno y presentarlo ante el Consejo de Desarrollo Ecoturístico de la provincia Azua;
- 13) Colaborar con el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales en la creación de campañas educativas sobre la importancia del turismo ecológico y la protección al medioambiente y a los recursos naturales;
- 14) Designar los comités municipales de desarrollo ecoturístico en cada municipio, conforme a lo establecido en su reglamento interno;
- 15) Otras atribuciones consignadas en el reglamento de aplicación.

Artículo 16.- Subdirector técnico y subdirector administrativo. El Consejo de Desarrollo Ecoturístico de la provincia Azua designará un subdirector técnico y un subdirector administrativo.

Párrafo I.- El Consejo de Desarrollo Ecoturístico de la provincia Azua fijará los sueldos de estos profesionales.

Párrafo II.- Los requisitos y las atribuciones del subdirector técnico y el subdirector administrativo serán establecidos en el reglamento interno.

CAPÍTULO V DEL FONDO PROVINCIAL DE DESARROLLO ECOTURÍSTICO DE LA PROVINCIA AZUA

Artículo 17.- Creación del fondo. Se crea el Fondo Provincial de Desarrollo Ecoturístico de la provincia Azua.

Artículo 18.- Administración del fondo. El Consejo de Desarrollo Ecoturístico de la provincia Azua tiene a su cargo la recaudación, administración, inversión y custodia de los bienes y recursos del fondo.

Artículo 19.- Recursos financieros. Los recursos financieros del Fondo Provincial de Desarrollo Ecoturístico de la provincia Azua provendrán:

- 1) De la partida presupuestaria que al efecto le sea consignada en la Ley de Presupuesto General del Estado;
- 2) De las donaciones y contribuciones de particulares, organismos nacionales e internacionales, organizaciones gubernamentales y no gubernamentales, instituciones públicas y privadas que quieran contribuir con el desarrollo de la provincia Azua como destino ecoturístico, siempre que no comprometan la institucionalidad y los principios éticos y morales de la institución;
- 3) De la autogestión de los recursos que entienda necesarios a través de organismos nacionales e internacionales para el cumplimiento de las funciones establecidas en esta ley.

CAPÍTULO VI DE LAS DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 20.- Instalación y desarrollo de proyectos ecoturísticos. Las empresas que se instalen y desarrollen proyectos ecoturísticos, gozarán de los beneficios establecidos en la Ley núm.158-01, de fecha 9 de octubre del año 2001, sobre Fomento al Desarrollo Turístico para los polos de escaso desarrollo y nuevos polos en provincias y localidades de gran potencialidad, y crea el Fondo Oficial de Promoción Turística.

Artículo 21.- Comités municipales. La integración, atribuciones y funcionamiento de los Comités Municipales de Desarrollo Ecoturístico que se deban crear en cada municipio, serán establecidos en el reglamento de aplicación de esta ley.

CAPÍTULO VII DE LAS DISPOSICIONES FINALES

SECCIÓN I

DE LAS DISPOSICIONES REGLAMENTARIAS

Artículo 22.- Reglamento de aplicación. El presidente de la República deberá aprobar el reglamento de aplicación de esta ley en un plazo no mayor de ciento veinte (120) días, a partir de la entrada en vigencia de esta ley.

Artículo 23.- Reglamento interno. En un plazo de noventa (90) días, a partir de la entrada en vigencia de esta ley, el Consejo de Desarrollo Ecoturístico de la provincia Azua debe elaborar su reglamento interno.

SECCIÓN II DE LAS DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo 24.- Presupuesto anual. Se dispone asignar de la Ley de Presupuesto General del Estado, la suma de cuarenta millones de pesos (RD\$40,000,000.00) anuales, a partir del presupuesto del año siguiente a la entrada en vigencia de esta ley.

Artículo 25.- Inicio de operaciones. El Consejo de Desarrollo Ecoturístico de la provincia Azua iniciará sus operaciones en un plazo no mayor de noventa (90) días, a partir de la entrada en vigencia de esta ley.

SECCIÓN III ENTRADA EN VIGENCIA

Artículo 26.- Entrada en vigor. Esta ley entra en vigencia después de su promulgación y publicación, según lo establecido en la Constitución de la República, y transcurridos los plazos fijados en el Código Civil de la República Dominicana.

Dada en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los veinte (20) días del mes de marzo del año dos mil veinticinco (2025); años 182 de la Independencia y 162 de la Restauración.

Ricardo De Los Santos
Presidente

Lía Ynocencia Díaz Santana
Secretaria

Aracelis Villanueva Figueroa
Secretaria

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los veinticuatro (24) días del mes de julio del año dos mil veinticinco (2025); años 182 de la Independencia y 162 de la Restauración.

Alfredo Pacheco Osoria
Presidente

Elvira Corporán de los Santos de Lebrón
Secretaria Ad Hoc

Julio Emil Durán Rodríguez
Secretario

LUIS ABINADER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 128 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los treinta y un (31) días del mes de julio del año dos mil veinticinco (2025); años 182 de la Independencia y 162 de la Restauración.

LUIS ABINADER

Ley núm. 68-25 que declara la provincia Dajabón como “Provincia Ecoturística”. Crea e integra el Consejo de Desarrollo Ecoturístico de dicha provincia. G. O. No. 11207 del 4 de agosto de 2025.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

Ley núm. 68-25

Considerando primero: Que, conforme a la Constitución de la República, constituyen deberes del Estado prevenir la contaminación, proteger el medioambiente, garantizar a las personas el uso y goce sostenibles de los recursos naturales, habitar en un ambiente sano, ecológicamente equilibrado y adecuado para el desarrollo ecoturístico de la República Dominicana.